



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

Chachapoyas, 24 de enero de 2025.

### **VISTOS:**

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la Jefa del Centro de Salud 09 de Enero en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 108-2023-PAD) seguido en contra del servidor Franclín Soliz Bardales Inga, y;

### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...);

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Con Informe N° 103-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 12 de diciembre de 2023, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública, respecto al vencimiento de Estibogluconato Sódico – Equiv. a 100 mg antimonio pentavalent – INYEC – 5 ml, dado al C.S. 09 de Enero, precisando que se verificó en el Sistema SIMMED del C.S. 09 de Enero, el área de Farmacia realizó la salida de la Guía de Devolución N° 071 con fecha 11/12/2023 para el Centro de Salud Tingo la cantidad de 14 unidades (Lote: 1P29001 Y FV: 31/08/2023), del cual a la revisión en físico del producto por parte del Director de DMID se percata que dicho bien (Estibogluconato Sódico – Equiv. a 100 mg antimonio pentavalent – INYEC – 5 ml) tenía otros datos (Lote: 2111311, FV: 11-23), datos muy diferentes al producto registrado en dicha Guía de Devolución. Tal es así que dichas 14 unidades si se encontraban vencidas en dicho establecimiento.

Mediante Memorándum N° 1148-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP de fecha 14 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Salud Pública remite a la Dirección Ejecutiva de Administración el Informe referente a lo acontecido en el Centro de Salud 09 de Enero, sobre el producto Estibogluconato Sódico – Equi-inyect – 5ml.

A través del Proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite los actuados a Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para deslinde de responsabilidades.

Con Oficio N° 000178-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 03 de octubre de 2024, reiterado con Oficio N° 000183-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 16 de octubre de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Red Integrada de Salud Chachapoyas informe qué servidor estuvo a cargo del área de farmacia del Centro de Salud 09 de Enero en el mes de noviembre de 2023.

Mediante Oficio N° 000183-2024-G.R.AMAZONAS/R-DD la Jefa de la Red Integrada de Salud Chachapoyas remite a la Dirección Regional de Salud Amazonas el Oficio N° 709-2024.GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DERSCH-MRCH/CS9EN de fecha 17 de octubre de 2024, en el cual la jefa del centro de Salud 09 de Enero indica que la encargatura de la Jefatura del Servicio de Farmacia del C.S. 09 de Enero en noviembre del año 2023 fue el Téc. Enfermería Franclín Soliz Bardales Inga.

Con Oficio N° 000192-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 25 de octubre de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informe Escalafonario del servidor Franclín Soliz Bardales Inga, siendo atendido con Informe Escalafonario N° 000184-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-AE-OGDRR.HH de fecha 31 de octubre de 2024.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

Mediante Informe de Precalificación N° 000099-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 06 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda:

**"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Franclin SOLIZ BARDALES INGA, en su condición de Responsable de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública".**

### **DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

- ❖ Informe N° 103-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 12 de diciembre de 2023.
- ❖ Memorandum N° 1148-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP de fecha 14 de diciembre de 2023.
- ❖ Proveído de fecha 14 de diciembre de 2023.
- ❖ Oficio N° 000178-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 03 de octubre de 2024.
- ❖ Oficio N° 000183-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 16 de octubre de 2024.
- ❖ Oficio N° 000183-2024-G.R.AMAZONAS/R-DD.
- ❖ Oficio N° 709-2024.GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DERSCH-MRCH/CS9EN de fecha 17 de octubre de 2024
- ❖ Oficio N° 000192-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 25 de octubre de 2024.
- ❖ Informe Escalafonario N° 000184-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-AE-OGDRR.HH de fecha 31 de octubre de 2024.
- ❖ Informe de Precalificación N° 000099-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 06 de noviembre de 2024.
- ❖ Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/RISCHMRSCH-CS09EN de fecha 03 de diciembre de 2024.
- ❖ Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 27 de diciembre de 2024.

### **FALTA INCURRIDA**

Se imputa al servidor Franclin Soliz Bardales Inga en su condición de Responsable de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública", toda vez que debido a que **realizó una administración inadecuada que habría dejado vencer los 14 medicamentos detallados previamente, causando perjuicio económico al Estado.**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"<sup>2</sup>, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

### <sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

#### Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

### <sup>2</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### 8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

##### 8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### 13. La Investigación Previa y la Precalificación

#### 13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

<sup>3</sup> Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

*"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."*

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;

Del Informe N° 103-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DMID de fecha 12 de diciembre de 2023, se advierte que la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Ejecutiva de Salud Pública informa sobre el hallazgo de medicamentos vencidos en el Centro de Salud 09 de Enero, constatando que el Área de Farmacia de dicho establecimiento realizó la salida de Estibogluconato Sódico – Equiv. a 100 mg antimonio pentavalent – INYEC – 5ml hacia el Centro de Salud Tingo la cantidad de 14 unidades (Lote: 1P29001 Y FV: 31/08/2023), ello conforme a la Guía de devolución N° 071 de fecha 11/12/2023, registrada en el SISMED; sin embargo, de la revisión en físico del producto el personal visitante se percató que dichos medicamentos tenían otros datos (Lote: 2111311, FV: 11-23), los cuales difieren de los datos consignados en la guía de devolución 071, advirtiéndose su vencimiento.

El Tribunal del Servicio Civil ha considerado en su Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, lo siguiente:

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, es de precisarse que, como responsable del área de Farmacia, el servidor Franclin Soliz Bardales Inga era el responsable de la administración de los medicamentos, tal como se advierte del Memorandum de fecha 18 de octubre de 2023, asimismo, del precitado informe se ha dado cuenta del hallazgo de 14 medicamentos vencidos, lo cual tiene como una de las probables causas una administración inadecuada de dichos elementos, lo cual además genera un perjuicio económico al Estado, pues una vez que el medicamento vence, se torna inutilizable.

En tal sentido, dentro de los deberes establecidos en el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, en ese aspecto es preciso referir que uno de los principios de la función pública es la responsabilidad que refiere que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, por lo cual su incumplimiento estaría vulnerando el artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>4</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676518/5038764-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2020.pdf?v=1705087396>





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

Por lo tanto, en el presente caso, el servidor es investigado por la administración inadecuada que ha desplegado en su desempeño laboral, la cual habría dejado vencer los 14 medicamentos detallados previamente, causando perjuicio económico al Estado.

En este punto, es preciso señalar que el servidor habría transgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) **las demás que señale la ley**", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del reglamento la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, razón por la cual se ha demostrado la falta administrativa descrita previamente; acreditándose finalmente que el **INVESTIGADO** ha incurrido en la precitada norma legal.

Por lo tanto, a través del Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/RISCHMRSCH-CS09EN de fecha 03 de diciembre de 2024, se resolvió:

**"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Franclin SOLIZ BARDALES INGA, en su condición de Responsable de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, pues se ha incumplido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"**

### **NORMA VULNERADA**

#### **LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO**

##### **Artículo IV.- Principios**

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.
6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

##### **Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones**

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley marco.

#### **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:**

##### **Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- q) Las demás que señale la ley.

#### **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:**

##### **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

#### **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

### **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL**

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando de tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y en el numeral 10.1° de la **DLSC**, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la **STRDPS** hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la **LMEP**, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Que, bajo este contexto, podemos concluir que **EL INVESTIGADO**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen 276 personal nombrado; por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario regulado en la **LEY SERVIR, EL REGLAMENTO y LA DIRECTIVA**, por lo que se debe proseguir con el análisis respectivo;

Que, para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente;

Que, en esa misma línea, y conforme a lo establecido en el artículo 16° literal a) de la **LMEP**, es una obligación de los servidores civiles, el cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público;

Que, por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En ese sentido, el servidor Franclin SOLIZ BARDALES INGA, en su condición de Responsable de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, se ha demostrado el incumplimiento del deber de responsabilidad establecido en el artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

### Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, se ha demostrado que el actuar del INVESTIGADO ha denotado una vulneración al deber de responsabilidad, ya que, pese a que no se han establecido funciones específicas del responsable de farmacia en los documentos de gestión, cierto es que, como responsable de un área determinada y específica es que la misma tenga un correcto funcionamiento y administración, sin embargo, conforme a los argumentos esbozados y la actividad probatoria de los mismos, se ha determinado que el investigado, era quien debía dar salida a los medicamentos, previendo la dotación de los mismos con fecha previa a su vencimiento, pero es el caso que se ha evidenciado que durante su administración se han vencido 14 unidades de medicamento consistente en Estibogluconato Sódico – Equiv. a 100 mg antimonio pentavalente – INYEC – 5ml (noviembre de 2023), significando ello un perjuicio económico para el Estado, pues esos bienes ya no pueden ser utilizados y tiene que disponerse su destrucción, en ese sentido, se ha evidenciado la vulneración a su deber de responsabilidad al dejar vencer los medicamentos descritos.

### DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA

Con fecha 03 de diciembre de 2024, se notificó al servidor Franclin Soliz Bardales Inga, a través de la Cédula de Notificación N° 001-2024-DIRESA-STRDPS-CS09EN, la cual contiene la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/RISCHMRSCH-CS09EN de fecha 03 de diciembre de 2024 y sus respectivos anexos.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación la servidora civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

En ejercicio de las facultades conferidas en la norma precitada, el servidor Franclin Soliz Bardales Inga formula su descargo mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

#### V. DETALLE DE LO SUSCITADO

- En el mes de agosto del año 2023 estaba como responsable del área de Farmacia el Tec. Enf. JUAN CARLOS ALVA VARGAS. Y con fecha 23 de agosto del año 2023 Ingresó al área de farmacia del Centro de Salud 9 de enero, del almacén de la DIREMID, 50 Ampollas, de Estibogluconato de Sodio Equiv. a 100mg Iny. 5ml. Con lote: 2111311, Guía de Remisión N° 0133548 teniendo como fecha vencimiento: 30-11-2023, a tres meses por vencerse. Quiero hacer hincapié que, en el mes de agosto del año 2023, no se tuvo pacientes con tratamiento de Leishmaniasis cutánea (UTA) en el Centro de Salud, por tal motivo no se pudo dar salida del medicamento y las 50 ampollas. Pasando, así, como saldo inicial al mes de setiembre del 2023 según el Informe del ICI-SISMED de setiembre.
- Con fecha 01 de setiembre del año 2023 por disposición de la jefatura de la Red de Salud Chachapoyas, La Jefatura del Centro de salud 9 de enero y Micro red de Salud Chachapoyas, se designó como Jefa a la Lic. JOAQUIN TAUICA BLANCA SANDRA; a su vez la Licenciada realizó cambios de Responsabilidad de los



AMAZONAS



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

servicios de salud del Centro de salud 9 de enero, designando como Responsable de Farmacia a partir del 01 de setiembre del 2023 a la Tec. Enf. CARMEN ROSA VENTURA SANTIESTEVEAN, juntamente con dos técnicas de enfermería, de igual manera en el área de farmacia ya existía dos Químicos en Farmacia realizando su serum Equivalente.

- En el mes de setiembre del 2023, estando como responsable de Farmacia la Tec. Enf. Carmen Rosa Ventura Santiestevan, ingresa nuevamente a Farmacia del Centro de salud 9 de enero, del Almacén de la DIREMID, 64 Ampollas nuevas de Estibogluconato de Sodio Equiv. a 100 mg Iny de 5 ml. De Lote: 1P29001, con Guía de Remisión N° de Sodio Equiv. a 100 mg Iny de 5 ml. De Lote 1P29001, con Guía de Remisión N° 0134536, teniendo estas nuevas ampollas fecha de vencimiento, 31-08-2024, las cuales fueron recepcionadas por el Químico Farmacéutico Serum Eladio Grandez Ventura.
- De esta manera según el Informe de ICI- SISMED se contaba ya con un total de 114 ampollas incluidas con las que ya se tenía en almacén. En este mismo mes (setiembre), el Puesto de Salud El Molino, perteneciente a la Micro Red Chachapoyas, la Licenciada Gleni Muñoz Astecker, solicita al Centro de Salud 9 de enero, 48 ampollas de Estibogluconato de Sodio Equiv. A 100mg. INY 5ml, para el tratamiento de su paciente con Leishmaniasis cutánea (uta).
- Según Guía de Devolucion N° 000045 de fecha 30-09-2023; la Tec Enf. Carmen Rosa Ventura Santiestevan hace entrega al Puesto de Salud de El Molino, las 48 ampollas de lote: 2111311 con fecha vencimiento 30-11-2023, y de igual manera en el Informe de ICI-SISMED del mes de Setiembre hace referencia que se dio salida de dichas ampollas; sin embargo, al momento de la dispensa o entrega del medicamento, **no se entregó los medicamentos con el mismo lote y fecha de vencimiento**, haciendo así quedar en la farmacia del Centro de Salud 9 de enero, 14 ampollas de Estibogluconato de sodio equiv.
- a 100mg. Iny. 5ml. Con lote: 2111311 y fecha de vencimiento el 30-11-2023, que faltaba poco para que caduque. Pero en el sistema de ICI- SISMED se consideró que se dio salida de todas las ampollas próximos a vencerse, al igual que en el informe de ICI. SISMED del mes de setiembre del año 2023, no aparecía en el sistema ninguna ampolla de Estibogluconato de sodio de 100mg. Iny. 5ml próximo a vencerse, esto debido a lo ya indicado líneas arriba. (GUIA DE REMISION N° 000045 de fecha 30-09-2023). Tener en cuenta que el sistema al momento de ingresar nos advierte la fecha próxima a vencerse que es hasta de tres meses.
- Teniendo así para el mes de octubre del año 2023 según el ICI- SISMED, el saldo de 66 ampollas con fecha de vencimiento 08-04-2024. Pero en físico se tenía 14 ampollas con fecha de vencimiento 30-11-2023 que estaban próximas a vencerse, es decir, que hubo una equivocación al momento de realizar dicha entrega, y 52 ampollas con fecha de vencimiento 08-04-2024.
- Así mismo a inicios de este mes octubre, se tuvo un paciente en el Centro de Salud 9 de enero con tratamiento de Leishmaniasis cutánea (uta) por lo cual, el personal responsable de farmacia, da salida por intervención sanitaria a 36 Ampollas de Estibogluconato de sodio equiv. a 100 mg. Iny. 5ml. Siendo esta la segunda oportunidad de haber sacado las 14 ampollas De Estibogluconato de sodio próximos a vencer (30-11-2023), sin embargo, se dio salida a medicamentos que aún faltaban muchos meses para vencerse, de esta manera quedo como saldo para el mes de octubre del 2023. 30 Ampollas, como indica el informe de ICI- SISMED. En ese entonces ningún personal que estaba en el área de farmacia advirtió de dicha situación que era las 14 ampollas que ya estaban próximas a vencerse.
- La Jefa del Centro de Salud 09 de enero de ese entonces Lic. BLANCA JOAQUIN TAUCA, percatándose que existía errores en el area farmacia me pide que accediera a tomar parte como responsable de Farmacia, ya que yo en esos momentos era responsable de Personal.
- De esta manera Mediante Memorándum N° 163-2023-GRADIRESA AMAZONAS-RSCHA-MRCH/CS9E de fecha 18 de enero me designo la encargatura de la Jefatura de la Farmacia, pero aun con fecha 23 de octubre tomo cargo del área que se me designo. Indicar que al momento que me hago cargo la responsable saliente del área de farmacia no me hizo entrega de un inventario de igual manera en su momento yo lo solicite de manera verbal el inventario de los insumos y bienes, lo cual me fue denegado por esta debido a que la Tec. Enf. Responsable de Farmacia Carmen Rosa Ventura Santiestevan me señaló que en el momento que ella se hizo cargo tampoco le dieron un inventario, solo me da a conocer que todo está en el Sistema del ICI- SISMED. Confío en lo que indica el sistema, y continuo el trabajo.
- Con Fecha 23 de octubre del 2023 imprimí del sistema de ICI- SISMED el stock de medicamentos e insumos a la fecha y realicé por mi cuenta el inventario de la farmacia, en un plazo de dos días, continuos ya que continuaba la atención diaria, de esta manera encontré en ese entonces medicamentos, faltantes, algunos





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

sobrantes y algunos próximos a vencer, pero en mínimas cantidades dentro de ellos las 14 Ampollas de Estibogluconato de Sodio Equiv, a 100 mg Iny 5 ml que faltaban ya hasta el momento que yo estaba como jefe un mes y nueve días. Según, copia de mi inventario realizado, Converse de manera verbal con la jefa del Establecimiento de Salud de ese momento, donde ella me recomienda que regularice y de la solución del caso en el transcurso de los días y meses con el apoyo del personal que recetan los insumos. De esta manera Indicar que en ese mes y nueve días ningún médico del establecimiento receto medicamento para el cual se da uso la ampolla y esto puedo dar fe con el cuaderno de atenciones diarias (RAD).

- Por mi parte no realice ningún escrito debido a que en mi buena fe y al creer que podría solucionar el problema de las 14 ampollas que ya se venía desde meses atrás no realice un informe mediante el cual yo hubiese podido dar a conocer las inconsistencias y las oportunidades que se tuvo de dar salida a este medicamento que se produjo durante todos los meses desde que se recibió la ampolla por parte del Almacén DIREMID y derivar de esta manera la problemática a otras instancias.
- En farmacia hay medicamentos que por mucho tiempo a veces no tiene rotación, pero se tiene que tener en stock, para cualquier Emergencia o Urgencia que se presente, o para cumplir algunas metas, ejemplo, La Atropina en amp. La Oxitocina amp. El Diazepam amp, etc. Y que incluso se nos puede vencer, pero esto se devuelve a la DIREMID con un informe sustentatorio. Y yo encontré a un mes de vencerse 30-11-2023 las 14 Ampollas Estibogluconato de sodio equiv. a 100mg. Iny 5ml. Medicamento que solo es usado en pacientes que tengan Leishmaniasis cutánea (UTA) ya su vez esta cantidad sobrante no alcanzaba ni siquiera para 5 días de tratamiento en una persona adulta con dicha enfermedad, por que el tratamiento completo para una persona mas de 65 kilos es de 20 días de tratamiento: tres ampollas diarias, vía, Endovenosa, y por temas ajenos y que no se puede manejar esos días que ya faltaba poco para su vencimiento de igual manera no hubo ningún paciente que necesitaba tratamiento de la UTA según el libro de Registro diario de Atenciones (RAD): pero como profesional de la salud espere que llegase algún paciente y así poder dar salida. Sin embargo, ya no se pudo devolver a la DIREMID debido a que la devolución a esta Direcciones con 6 meses de anticipación a vencerse.
- Según el Sistema del ICI- SISMED del Centro de Salud en el mes noviembre del 2023 se tenía 30 amp. De Estibogluconato de sodio Equiv a 100mg. Iny. 5ml. Supuestamente Vigentes con fecha de vencimiento 08-04-2024, pero en realidad en físico se contaba con 16 ampollas que estaban bien y 14 ampollas ya estaban vencidas, a fines de noviembre recibo una llamada telefónica de parte de la coordinadora de Enfermedades Metaxénicas de la Red de Salud donde ella me señala que como tenemos 30 ampollas de Estibogluconato de sodio Equiv. a 100mg Iny. 5ml. según el informe del ICI- SISMED, que reportamos mensualmente a la DIREMID, de esta manera me pide que lo haga una transferencia al Centro de Salud Tingo ya que ellos si contaban con pacientes para tratamiento de la Leishmaniasis cutánea (UTA). En ese momento es que yo le indique que había un error que venía desde meses atrás debido a que no se entregó el lote correcto según lo que se indicó en la Guía de Devolución y se siguió quedando en almacén las 14 ampollas que ya faltaba poco para vencerse.
- El día 11-12-2023 llega a recoger el Tec. Enf. Jhony Vergaray Pulce trabajador del Centro de salud Tingo las 30 ampollas, como indicaba el informe de ICI- SISMED, del mes de diciembre del 2023, pero en físico para esos días ya estaban vencidas las 14 ampollas con fecha de vencimiento 30-11-2023, y por eso el Tec. Enf. Del Centro de salud Tingo solo lo recogió las 16 ampollas que estaban en buenas condiciones, a su vez este informo de la situación a la jefatura del Centro de Salud Tingo y esta de igual manera via telefónica informo a la DIRESA, por lo que ordenaron a la DIREMID que acuda al centro de salud 9 de enero a verificar la presencia de las ampollas vencidas.
- Con fecha 12 de diciembre del año 2023 el Químico Farmacéutico Gustavo Lemus Arteaga, jefe de la DIREMID, aproximadamente a las ocho y media de la mañana llego al Centro de Salud, a Farmacia y levanto un acta de verificación y decomiso de las 14 ampollas de Estibogluconato de sodio Equiv. 100mg. Iny. 5ml. De Lote 2111311 con fecha de vencimiento 30-11-2024, enviando dicha acta e información a la DIRESA. En ese momento se dio a conocer como sucedió el caso y de igual manera se pidió las disculpas del caso, comprometiéndonos a tener más cuidado en la dispensación de los medicamentos para no recaer en el mismo error. Después de casi un año de lo suscitado, la jefa actual del Centro de Salud 9 de enero Dra. ALESSANDRA LUCIA RUBIO CHAVEZ me pregunta quien era responsable de Farmacia en el mes de noviembre del año 2023, e indiqué que yo estuve de jefe del área de farmacia desde el 23 de octubre del 2023 hasta la fecha.
- A su vez me hizo de conocimiento que la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador mediante Informe de la referencia de fecha 06 de noviembre del año en curso está recomendando inicio de procedimiento administrativo disciplinario por medicamentos vencidos Cuando yo era responsable del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

Área de Farmacia, Recién enterándome que son por las 14 ampollas de Estibogluconato de sodio Equiv. a 100 mg. lny. 5ml. que se vencieron el 30-11-2023, incautado o llevado por el Químico Gustavo Lemus Arteaga, jefe de la DIREMID de la DIRESA.

- Que si bien es cierto que en ese momento yo me encontraba como jefe del área las ampollas ya habían tenido la oportunidad de haberse dado salida ya que antes de mi persona ya había estado en el área dos personas más como jefe del área el cual incurrió en error al no haber entregado bien el lote que indicaba la guía de remisión, por lo que en nuestro sistema seguía figurando como que ya se había dado salida, de igual manera personal que conocía del problema no me advirtió en el momento hasta que yo por mi parte hice un inventario; quedando a la fecha que yo tome cargo muy pocas oportunidades de dar salida al medicamento.
- Mi persona es Técnico de Enfermería contando con más de 28 años de servicio y he sido responsable de diversas áreas que se me designo, y nunca he tenido ningún reporte por parte de mis superiores, de igual manera cuento con las referencias de las diversas entidades de salud en las cuales yo labore hasta el momento Centro de Salud Tingo, Red de Salud Chachapoyas, estoy de acuerdo en que cometí el error de no reportar a tiempo la situación que venía suscitándose también me equivoque al recibir un cargo tan delicado sin inventario previo de igual manera que al realizar mi inventario debí elevar en ese momento el reporte de lo que pude encontrar en el inventario que realicé por cuenta propia. Puedo dar fe de mi buen servicio y trabajo que vengo realizando.
- Finalmente para culminar pido a su persona que tenga en cuenta todos los hechos suscitados desde que se recepcionó el medicamento y de igual manera mi actuar de buena fe que tuve en el presente caso, asimismo a los responsables de la Secretaría Técnica de la DIRESA, que verifiquen todos los precedentes que conllevaron al vencimiento del medicamento en mención y tengan en consideración mi descargo y mis años de servicios.

Del mismo modo, mediante Informe N° 002-2024-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DERSCH-MRCH/FBI de fecha 04 de diciembre de 2024

- Al asumir el cargo como responsable de farmacia el 23 de octubre del año 2023, no se realizó la entrega formal del inventario de bienes y medicamentos como exigen las directivas de buenas prácticas administrativas. Este hecho fue corroborado por el personal saliente, que manifestaron que tampoco recibió inventario al asumir el cargo en su momento.
- Existe errores en la gestión, previa de los medicamentos vencidos que son objeto del procedimiento; ya que fueron ingresados al Centro de Salud con fechas próximas a vencerse. Según consta en las guías de remisión N° 0133548 y 0134536:
  - Dichos lotes no fueron gestionados oportunamente por los responsables anteriores del área, quienes no realizaron las devoluciones previstas en los protocolos de rotación.
  - El sistema ICI-SISMET, registro erróneamente la salida de los medicamentos generando también confusión sobre su real disponibilidad física, lo que contribuyó al vencimiento de las ampollas.
- Las actuaciones que realice tras asumir el cargo fue inventario físico de los medicamentos. detectando inconsistencias en el registro y medicamentos próximos a Vencerse. Pese a ello no fue posible gestionar la salida de los medicamentos vencidos debido a la ausencia de pacientes con leishmaniasis Cutánea durante mi gestión, tal como Consta en el registro diario de atenciones.
- No se devolvieron las ampollas a la DIREMID, dado que el protocolo exige hacerlo con al menos 6 meses de anticipación al vencimiento, plazo ya excedido cuando mi persona accedió al cargo, de igual manera yo realice las siguientes acciones:
  - Informe de manera verbal a la jefa del establecimiento de la situación encontrada tras el inventario (medicamentos próximos a vencerse), quien me recomendó gestionar la situación dentro del marco operativo disponible.
  - Se priorizo el uso de los medicamentos disponibles ante cualquier caso de leishmaniasis Cutánea en la jurisdicción, pero no contando con pacientes con dicho diagnóstico, ni recetas médicas para dicho tratamiento, como lo demuestra el seguimiento del RAD.
- Estas acciones reflejan mi compromiso por subsanar una situación que si bien fue generada por gestiones previas lo maneje con la mayor diligencia posible dentro de mis competencias.
- Debe tenerse en cuenta que las ampollas vencidas eran insuficientes para cubrir el tratamiento completo de un paciente adulto con leishmaniasis Cutánea, siendo dicho medicamento solo para este fin, Por lo tanto, su vencimiento no afecto la disponibilidad de tratamientos eficaces para la población objetiva ni comprometió la atención médica.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

- *Conforme al artículo 100 del reglamento de la ley N° 30057 - ley del servicio civil el incumplimiento del deber de responsabilidad debe ser imputable al servidor de manera clara y directa. En este caso el vencimiento de los medicamentos tuvo como causa principal errores acumulados en la gestión previa, especialmente en la rotación y registro en el sistema ICI SISMED. así como la falta de entrega formal del inventario al asumir el cargo. El vencimiento Ocurrió dentro de un periodo en el cual no se presentaron casos que justificaran el uso del medicamento en cuestión tal como consta en el Registro Diario de atenciones.*
- *Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, los actos administrativos deben cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues aplicar una sanción administrativa por un echo generado por una cadena de errores previos y ajenos al servidor vulneraría dichos principios.*
- *Mi actuación demuestra buena fe y un esfuerzo por gestionar adecuadamente los medicamentos disponibles, tal como lo refleja mi decisión de realizar un inventario físico*
- *De acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 4 de la ley N° 27815 – código de ética de la función pública el estado tiene el deber de garantizar que sus servidores cuenten con los medios y la capacitación necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Es por ello que la falta de procedimientos claros de rotación y devolución de medicamentos sumada la ausencia de capacitaciones específicas para el manejo de productos farmacéuticos evidencian una responsabilidad institucional y no individual.*
- *Según el artículo 94 del reglamento de la ley N° 30057, los procedimientos disciplinarios deben tomar en cuenta no solo la conducta del servidor, sino también la circunstancias organizativas y operativas que contribuyeron al evento. En este caso, los errores de registro, la falta de inventario formales y la entrega de medicamentos próximos a vencerse por parte de la DIREMID eximen de responsabilidad exclusiva al servidor.*
- *Mis acciones estuvieron guiadas por el profesionalismo y el compromiso con la Institución reflejados en la implementación de un inventario físico propio, la notificación verbal a mi superior sobre la situación y la colaboración con las autoridades para el decomiso de los medicamentos vencidos.*
- *Por ello solicito respetuosamente que:*
  - *Se archive el presente caso al no haberse configurado una falta imputable de manera directa y exclusiva a mi persona.*
  - *Se considere la implementación de medidas preventivas que permitan evitar situaciones similares en el futuro.*
- ❖ *Confío en que se evalúe los hechos en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia; y se considere la no apertura del procedimiento administrativo disciplinario; quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que sea necesaria.*

### **PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

En el presente caso, es necesario precisar que, todo servidor tiene la obligación de conocer exhaustivamente cual es la normativa vigente para el ejercicio de sus labores o funciones a su cargo, mismas que deberá cumplirlas idóneamente.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Así pues, el Órgano Instructor ha analizado los descargos realizados por el servidor Franklin Soliz Bardales Inga, en el numeral 36 de su Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID/PAD de fecha 27 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

- ❖ Respecto al argumento que los responsables del área de Farmacia, previos a su encargatura no dieron salida a las ampollas, teniendo la oportunidad para hacerlo previo a su vencimiento, precisando además que la DMID dispensa las ampollas a tres meses de su vencimiento, dejando constancia que, en el mes de noviembre de tuvo paciente con tratamiento de Leishmaniasis cutánea (UTA) en el Centro de Salud, por tal motivo no se pudo dar salida del medicamento, así como, que si bien en el ICI SISMED no figuraban las vacunas vencidas, en físico se encontraban con información diferente a la registrada; el **Órgano Instructor** precisa que: "Los argumentos expuestos hacen referencia a actuaciones de servidores distintos al imputado, cuyas alegaciones no resultan relevantes para el caso"





## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

en concreto, pues refieren situaciones que no han sido sustentadas con medios probatorios idóneos, así pues, de considerarse ciertas tales alegatos, no enervan la responsabilidad del imputado frente a los cargos atribuidos. Por lo cual, **QUEDA DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".

- ❖ Del argumento respecto a coordinaciones con la jefatura del Centro de Salud 09 de enero, sobre el inventario del área de farmacia; el **Órgano Instructor** precisa que: "En cuanto a este alegato, es de precisarse que, el servidor investigado hace referencia a acuerdos verbales, de los cuales no se tiene certeza, con lo cual no se logra convicción en este órgano instructor. En ese sentido, **QUEDA DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ Sobre el argumento que desde el inicio de su encargatura el Centro de Salud 09 de enero, lo registrado en el sistema ICI SISMED no correspondía con los medicamentos que obraban físicamente en el área de Farmacia, dentro de los cuales se encontró las 14 ampollas de Estibogluconato de Sodio Equiv. 100 mg Inv 5 ml; el **Órgano Instructor** precisa que: "Respecto al presente argumento luego de expuesta la falta administrativa cometida, el servidor da cuenta del inventario físico realizado, sin embargo, de los documentales y argumentos expuestos en el presente no se advierte la preexistencia del mismo, así como, tampoco que se haya puesto de conocimiento a las autoridades competentes, por lo cual **QUEDA DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ Respecto al argumento que hubo pacientes con leishmaniasis cutánea, así como, que los precitados medicamentos no podían ser devueltos a la DMID, además que advierte que hubo inadecuada administración de los medicamentos meses atrás, detallando por último que la dispensación del lote vencido fue advertido por el T. E. Jhony Vergaray Pulse del Centro de Salud Tingo, dándose la intervención de la DMID; el **Órgano Instructor** precisa que: "En el presente punto se expone la forma como se han desarrollado los hechos, mismos que fueron informados por el Técnico en Enfermería Jhony Vergaray Pulse del Centro de Salud Tingo, por tal motivo, el presente argumento resulta redundante respecto al desarrollo de los hechos, **QUEDANDO DESVIRTUADO**".
- ❖ Del argumento de las oportunidades que se tuvieron para dar salida a las ampollas, así como, hace hincapié en sus años de servicio y la falta de antecedentes; el **Órgano Instructor** precisa que: "En el presente argumento, el administrado acepta los hechos suscitados, materia de imputación, sin embargo, Sobre estos argumentos el órgano instructor no tiene competencia para el pronunciamiento sobre la graduación de la sanción".
- ❖ Sobre las actuaciones realizadas, como el inventario físico de los medicamentos, en el cual detectó inconsistencias en el registro, así como, la imposibilidad de devolver a DMID los medicamentos próximos a vencerse conforme al protocolo que exige la ley, el **Órgano Instructor** precisa que: "Respecto a estos argumentos, pretenden atenuar la responsabilidad del servidor recurrente, mismos que serán materia del pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador, por lo tanto, no es competencia de este órgano instructor".
- ❖ Sobre la imputación de la falta atribuida refiere que sus acciones se guiaron por el profesionalismo y el compromiso con la institución, implementando el inventario físico, exponiendo que las circunstancias organizativas y operativas eximen de responsabilidad al imputado; el **Órgano Instructor** precisa que: "(...) En ese sentido, es de precisarse que si bien el imputado refiere que se le debe eximir de responsabilidad debido a errores de registro, falta de inventario formales y la entrega de medicamentos próximos a vencer por parte de la DMID, sin embargo, dicha conducta o inobservancia no se encuadra dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad, **QUEDANDO DESVIRTUADO ESTE ARGUMENTO**".
- ❖ Sobre los descargos el **Órgano Instructor** concluye: "(...) los descargos presentados por el IMPUTADO son declarados **IMPROCEDENTES** en todos sus extremos, toda vez que, los argumentos expuestos han sido desvirtuados en su debida oportunidad y no habiendo medios de prueba adicionales o periféricos que permitan corroborar la inocencia o eximan de responsabilidad respecto de los cargos imputados, corresponde la prosecución del presente".



#### **DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR EL SERVIDOR FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**

Con cédula de notificación N° 01-2025-DIRESA-GRA-OGDRRHH se notificó al servidor Franclin Soliz Bardales Inga con el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA/DESP-DMID/PAD con fecha 03 de enero de 2025.

Con Carta N° 01-2025-FBI de fecha 06 de enero de 2025, el servidor Franclin Soliz Bardales Inga solicita informe oral.

A través de la Carta N° 000005-2025-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRHH de fecha 06 de enero de 2025, se informa que el informe oral se programa para el día 15 de enero de 2025.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral en el Procedimiento Administrativo de fecha 15 de enero de 2025, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, la Secretaria Técnica del



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador asignada para este procedimiento, con la concurrencia del servidor Franklin Soliz Bardales Inga, quien procede a informar oralmente sus argumentos finales, los cuales se detallan a continuación:

"(...)

están sancionando la salida de los medicamentos provenientes de dotación de los mismos con fecha previa a su vencimiento por ellos han evidenciado que durante mi administración se ha vencido 14 ampollas de estibogluconato de sodio con fecha noviembre de 2023 me están estacionando porque supuestamente yo lo dejé vencer las 14 ampollas en el mes de noviembre y la cual ustedes saben que un medicamento para que venza tienen que tener eh procedimientos anteriores tiene que ser manejado por otras personas anteriores a eso porque yo empecé a trabajar en el área de farmacia en noviembre porque a mí me dan mi memorándum me dan memorándum para hacer responsables de farmacia el 23 de octubre que es a fin de mes de octubre, en 3 días sin inventario y después tenía que hacer todavía mis informes mensuales que presentamos en sí en el mes de noviembre todavía yo me hago cargo de farmacia y pero yo he encontrado es medicamento vencido ahí o sea para que es medicamento llegue a vencerse y noviembre tenía que haber pasado por los anteriores responsables que han estado no porque yo no he estado en farmacia meses anteriores y he estado en recursos humanos anteriormente y y miren entonces los meses anteriores por ejemplo Juan Alva Vargas estaba encargado de farmacia cuando estaba cuando inició como jefatura la jefa Blanca Joaquín Tauca y a ella todo de jefatura y ahí estaba Juanito en el mes de agosto, ni lo hace entrega según esta guía de remisión de 50 ampollas a que lo afirmaba el Juanito estás firma me das 50 ampollas se van a hacer en noviembre faltan 3 meses se venza y entonces eh no sé si él habrá solicitado o no habrá solicitado porque si él hubiese solicitado eh ha pareciera que ha salido con intervención sanitaria e en agosto en noviembre y los informes del del ICI que hacemos mensualmente pero no hay ninguno ningún tratamiento entonces pensamos de que está por vencerse la entregado no pero eso tendría que decir Juanito entonces en el mes de septiembre la blanquita hace cambios de servicios de servidores al que estaba informada se le baja a tópico a admisión y triaje a Juanito y le da la responsabilidad de farmacia a Carmen Ventura Santiesteban, la otra técnica que subió en mes de septiembre hacer responsable de farmacia y aquí en este mes se da el error miren a pesar de que ahí había en farmacia 2 químicos también que estaban haciendo sus errores pero sin embargo ellos habían cometido este error mire teniéndolas Grandez Ventura en el químico lo hacen entrega también 64 ampollas de Estibogluconato la DIREMID pero esto ya se vence en agosto de 2024 no entonces tenían 22 lotes un que vencía con fecha más larga y este se vencía con fecha más corta ahí todos tenían 114 ampollas de 114 ampollas y miren en el mes de de de septiembre de septiembre de 30 de septiembre con esta guía de salida pide el molino 48 ampollas sí 48 ampollas porque ellos tenían para dar tratamiento y entonces le dan a la greña en Muñoz a la enfermera la señorita Ventura Santiesteban Carmen porque eres responsable de farmacia le dan las 48 ampollas y aquí con fecha 11 de noviembre que se van a vencer pero aquí se da el error porque ella no lo descarga le descarga en el sistema que le da a las 48 ampollas las próximas a vencerse que el 30 de noviembre pero al momento de dispensa al momento de entregar lo hace quedar a las 14 ampollas que está en problemas ahorita y no y lo entrega mezclado le da este le da también las que estaban más largas a vencer y entonces ellos lo hacen quedan las 14 ampollas en el sistema ya lo sacan por eso es que cuando entraba yo al sistema no aparecía de porque nuestro sistema de bici cuando tu lo prendes sale la relación de todos los medicamentos 3 meses aprox de vencerse pero esto no sabía por qué porque ya lo habían sacado virtualmente ajá en el sistema pero en físico en la farmacia en el andamio sábanas 14 ampollas por vencer entonces ahí han tenido la primera opción para sacar alguna que tenga molino y no la van a sacar y luego después ya en el mes de octubre oíste octubre ellos tienen un tratamiento o intervención sanitaria eh por intervención sanitaria significa que tenemos paciencia y estamos dando el tratamiento sacan 36 apoyos más ahí también tenían mis para sacarlo esas 14 ampollas pero no lo sacan y y acá aparece quien le sacan las más largas las no sé lo que en agosto se vencían todavía y seguían las 14 ampollas ahí y entonces quedan 30 ampollas pero en el sistema parecía que esas 30 ampollas se van a vencer el 8 del 2024 pero en sí solamente 16 estaban buenas y 14 estaban malas por qué porque ellos han hecho quedar este físicamente pero en el sistema aparecía normal que están esas esas 30 ampollas entonces cuando yo entro a farmacia yo hice mi inventario y sin inventario y aquí está mi formato de inventario solamente he sacado copia ahorita la hoja del inventario donde está esa joyas acá estable con fecha 23 de agosto hizo inventario y acá en mi inventario me lo encuentro de esas 30 ampollas que 14 están diciendo es el 11 del 2023 ya y y solamente 16 estaban buenas YY entonces miren yo en noviembre no podía sacar esas ampollas sea porque porque en noviembre ya esas ampollas están por vencerse ni tampoco podía devolverlo a dirimir pues la direc nos recibe 36 meses antes que se venza nos reciben los medicamentos para poder devolver y quién van a recibir si ya esta por vencerse y a otra no es medicamento netamente solamente para pacientes con la medicina haces y para la uta porque nos puede usar en otra cosa y además había sol 14 ampollas y desde 14 pollas no alcanza ni siquiera para 5 días de tratamiento por qué ustedes saben de que para para tratamiento de una persona adulta son 3 ampollas diarias no y 2010 entonces no podía sacar porque no había ningún paciente y ustedes saben que en farmacia y yo para sacar el medicamento tiene que recetar la doctora que tienen que ver el paciente entonces como el mes de noviembre no había pacientes ya no lo pudimos sacar





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

y entonces pero en el sistema como aparecían las 30 ampollas me llama la jefa de la red diciendo yo tengo 40 pollas y que le diera al pingo entonces como en el sistema parece que están bien porque la fecha estaba normal ya pues les digo que venga pues no va a darlo y entonces viene el tingo pero todo bien diciembre cuando ya el medicamento se había vencido las 14 entonces ella no me recibió las 14 ampollas solamente llegó a las 16 ampollas el técnico Jony el fin del tingo y él es el que se informa acá la nosotros tenemos las 14 ampollas y ahí se da el problema no y entonces yo como lo digo ya tenía menos opción de haber sacado el mes de noviembre porque en noviembre ya no ha habido pacientes para ese tratamiento y como es solamente para eso entonces ya no se podía sacarlo y este y ya cuando ya sé pero acá este creo que ha sido Adán no sé ella lo llamó el jefe de la DIREMID y el jefe de Tingo se fue a fue el 8 de diciembre a verificar si es que en verdad estaban a san Pedro es allá y ahí teníamos otros 14 ampollas y entonces él me informa y lo qué comiste Los Ángeles no él lleva ya y entonces como como veis yo ya empecé en noviembre ya no podía sacar esas ampollas no porque en verdad este no había pacientes yo no lo salir a buscar a pacientes de un responsable farmacia no y a mí me están inculcando de que yo le dejaba hacer solamente porque noviembre iba el responsable de farmacia y mire cuando yo hice mi inventario me fui y hablé verbalmente con mi jefa no hice sí mi error así no haber hecho un documento escrito eso sí lo reconozco no hice un informe escrito de que cómo le encontré la farmacia por qué porque ella me dijo saber si franklin yo te estoy subiendo a farmacia porque en verdad arriba hay algunos problemitas y quiere que turbes solución y entonces guion mira nunca he tenido estos problemas toda la vida y trabajaba en el clima nunca he tenido ningún problema con nadie con he pasado por un montón de jefaturas y siempre de buena fe a veces actuamos y tratamos de conversación solucionar los problemas de higiene solución no pues no arriba y voy a ver cómo solucionamos el problema por qué porque ustedes saben que farmacia hay medicamentos que a veces me pueden dejar vencer porque hay veces hay que tenerlo por emergencia para algún urgencia y a veces no tienen rotación y es cuando se vencen se los puede informar incluso a las 10000 que está venciendo ah pero este medicamento nos puede hacer nos podía hacer porque se lo hace como un siquiera 3 meses antes pues bien mi televisivo es únicamente 6 meses antes que se ve pero cuando entregan Miguel me entregan ya por vencer 3 meses faltan sería esa no y entonces eh por eso es que mi persona de repente se siente que no se culpable yo traía besitos medicamentos porque yo no estaba en la administración de farmacia meses antes de que el medicamento a ingresaba a farmacia en el centro salud 9 dinero porque se ingresó en agosto yo agosto estaba no estaba en farmacia septiembre tampoco octubre a fin de mes todavía esta región y a partir de noviembre y como se ve y noviembre ya a mí me echa la culpa a todo no pero por ejemplo ahí que este debe estar acá también Juanito debe estar la técnica aventura debe estar también la Tierra que era blanca ellos nada es tan libres y yo preocuparme por esto desde el año pasado con este problema y después de 1 año este me dan a conocer que estoy en un proceso administrativo y yo pienso que solamente me dura casi de no haber hecho un informe escrito quieres es una falta creo no necesita un proceso administrativo no este donde por ejemplo si es que me dan una sanción mi reputación de trabajador va a salir mal mi currículum va a estar manchado no y legalmente debe deben indagar bien quién se dejaron vencer previo a la fecha de vencimiento porque únicamente nos van a hacer ese mismo mes que no bueno es mi intervención ojalá les sirva de algo para poder este de repente disminuir mi sanción o archivar o no sé quería opinar no sé si hay algo que decir más de ustedes."



#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL del SERVIDOR FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**

#### **DE LOS DESCARGOS**

De los descargos, se pueden extraer los siguientes argumentos de defensa:

- ❖ Cuando asume la encargatura del área de Farmacia no le entregaron el cargo, por lo que tuvo que hacer su inventario, encontrando medicamentos vencidos, informando ello a su jefe inmediato, precisando que como plan de acción fue esperar la oportunidad de tener pacientes para poder dar salida a dichos medicamentos antes de producirse su vencimiento, sin embargo, no tuvo pacientes con Leishmaniasis Cutánea, por lo cual no pudo dar salida al medicamento consistente en 14 ampollas de Estibogluconato de Sodio; en primer lugar, la entrega de cargo el numeral 1° del artículo 84° establece como una de las obligaciones de los trabajadores es: **o) Efectuar la entrega de cargo, cuando corresponda, conteniendo la información física y digital generada durante el desempeño de sus funciones, así como, del fotocheck, útiles, bienes, equipos y demás materiales, con el solo desgaste y deterioro como consecuencia de su uso regular. (...)**. (énfasis agregado); por lo que, el servidor investigado ante este incumplimiento se debió informar oportunamente, pero ello no ocurrió, por lo tanto, no se tiene certeza que lo argumentado, ya que no existe documento que sustente las alegaciones realizadas, que, si bien a anexado el inventario realizado, en dicho documento solo obra su firma, sin que este advierta el conocimiento de su jefe inmediato; así pues, hace



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

referencia a acuerdos verbales entre él y su jefe inmediato, pero de ello no existe medio probatorio directo o periférico que apoye su teoría, por tanto, no resultan pertinentes sus argumentos.

- ❖ **Deja constancia que, en el mes de setiembre de 2023, la Tec. Enf. Carmen Rosa Ventura Santistevan según guía de devolución N° 000045 de fecha 30-09-2023 se hace entrega al Puesto de Salud de El Molino, las 48 ampollas de lote : 2111311 con fecha de vencimiento 30-11-2023, así como, en el ICI-SISMED del mes de setiembre, sin embargo, no se entregaron las precitadas ampollas, advirtiéndose error en la dispensación; si bien consigna la guía de devolución, lote y demás datos que puedan identificar los medicamentos presuntamente dispensados erróneamente, no se ha demostrado que los medicamentos entregados por error obren en el sistema ICI SISMED en la misma cantidad (14 ampollas) que los que se encontraron próximos a vencer, por lo tanto, lo argumentado no genera certeza suficiente para desvirtuar la imputación.**

### **DE SU INFORME ORAL**

De los argumentos expuestos en el Informe oral se desprenden los siguientes sustentos:

- ❖ **Para el vencimiento de medicamentos se deben tener en cuenta que estos han sido manejados por otras personas, pues empezó a laborar en el área de Farmacia el 23 de octubre, asimismo, se tuvo que hacer inventario, encontrando el medicamento vencido, refiriendo que las últimas 50 ampollas fueron derivadas desde la DMID al Centro de Salud 09 de enero con tres meses previos a su vencimiento y para devolver los medicamentos según el protocolo, deben ser dentro del plazo de seis meses previos al vencimiento, es por ello que no se ha devuelto, además de advertir una dispensación errónea por la Tec. Enf. Rosa Carmela Ventura Santistevan; ahora bien, sobre este aspecto es preciso indicar que, el presente argumento fue desarrollado en sus descargos, siendo materia del pronunciamiento en el acápite precedente, en tal sentido, se hace hincapié que, ante la proximidad al vencimiento de los medicamentos otorgados por la DMID de Diresa, debió informarse oportunamente de ello, aunando a que de haberse advertido la dispensación errónea por parte del servidor investigado con referencia a los anteriores responsables del área, se debió hacer del conocimiento de las autoridades pertinentes, para que las mismas adopten las medidas preventivas y así evitar su vencimiento, pues para el caso que se desarrolla, no resulta medio probatorio determinante el solo argumento del imputado, pues, hace falta material probatorio que apoye las alegaciones realizadas.**
- ❖ **Reconoce que debió comunicar de los errores encontrados, ello contrastando lo registrado en el ICI SISMED y el inventario físico realizado; en tal sentido, el reconocimiento de la falta o su participación para que esta se configure será evaluado en la debida oportunidad, al graduar la sanción.**

Del informe oral y de los argumentos expuestos por el servidor **FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA** no ha desvirtuado la imputación en su contra, pues, ha quedado demostrado que, en su condición de Responsable del área de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, incumpliendo el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública", toda vez que **realizó una administración inadecuada que habría dejado vencer los 14 ampollas de Estibogluconato de Sodio, causando perjuicio económico al Estado, implicando ello perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidos los medicamentos no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción.**

### **SOBRE LA FACULTAD DEL ÓRGANO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:**

El numeral 2.4° del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, **el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa** (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y considerando que de acuerdo al informe oral del imputado, se ha evidenciado que el mismo no ha desvirtuado los hechos atribuidos, sin embargo, dentro de sus argumentos ha expuesto la falta de entrega de cargo, que, de cierta manera dificultó la ubicación y contraste de los medicamentos (ICI SISMED y la realidad); aunado a ello, reconoce en parte su responsabilidad al no haber comunicado las inconsistencias que detalla, pudiendo haberse tomado las acciones preventivas y disponerse del medicamento previo a su vencimiento, por lo que, tal razón, si bien no exime su responsabilidad se considera un atenuante de esta.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 DÍA**, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y los descargos realizados por EL IMPUTADO;

### SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil Franklin Soliz Bardales Inga; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

*"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"*

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

*"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

*"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"*

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

*"(...)"*

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e. La concurrencia de varias faltas.*
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h. La continuidad en la comisión de la falta.*
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"*

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

*"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el vencimiento de medicamentos (Estibogluconato de sodio) genera un agravio económico al Estado, pues luego de su vencimiento, los medicamentos vencidos no pueden ser utilizados por lo que se debe proceder con su destrucción.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

### **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

**En el presente caso tenemos que el servidor era responsable del área de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por lo que debe tener conocimiento pleno de sus funciones para lograr el debido funcionamiento de la precitada área.**

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

**En el presente caso, no aplica este criterio.**

- e) **La concurrencia de varias faltas.**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

**g) La reincidencia en la comisión de la falta.**

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

**h) La continuidad en la comisión de la falta.**

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

**En el presente caso no aplica este criterio.**

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **a) Amonestación verbal o escrita.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los argumentos esbozados en el informe oral por la presunta infractora; se refiere lo siguiente:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **EL IMPUTADO**, dado que no se ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, asimismo, de los medios probatorios y argumentos expuestos durante el procedimiento se advierte que, si bien no existen elementos eximentes de responsabilidad, cierto es que se ha demostrado que el servidor ha reconocido su responsabilidad, además de las condiciones en que se cometió la falta atribuida, así pues, se ha demostrado la responsabilidad del imputado **Franclín Solíz Bardales Inga**, pues en su condición de Responsable del área de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, incumpliendo el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública", toda vez que realizó una administración inadecuada que habría dejado vencer los 14 ampollas de Estibogluconato de Sodio, causando perjuicio económico al Estado, implicando ello perjuicio económico para el Estado, pues una vez vencidos los medicamentos no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción..

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, reduciendo el plazo de la misma, quedando la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 01 DÍA**, por la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **FRANCLÍN SOLÍZ BARDALES INGA**, sanción que se otorga bajo los principios de proporcionalidad y de razonabilidad según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los argumentos expuestos por el servidor.

### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica

### **ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

**Subsanación voluntaria:** No aplica.  
**Reconocimiento de responsabilidad:** Aplica

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

El artículo 117° del RLSC, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

**Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

**Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil)

### **PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO**

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".





# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD**

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la **Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley**. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo**". (énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "**La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

### **AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO**

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057)

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **EL IMPUTADO**, en aplicación al artículo 91° de la **Ley del Servicio Civil**, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **Franclín Solíz Bardales Inga** en su condición de Responsable del área de Farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN EL LITERAL Q) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057 "LEY DEL SERVICIO CIVIL", QUE SANCIONA: "Q) LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY", PUES SE HA TRASGREDIDO EL ARTÍCULO 100° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, INCUMPLIENDO EL DEBER DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**", toda vez que realizó una administración inadecuada que habría dejado vencer los 14 ampollas de estibogluconato de sodio, causando perjuicio económico al estado, implicando ello perjuicio económico para el estado, pues una vez vencidos los medicamentos no pueden ser utilizadas y por lo tanto corresponde su destrucción.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutorio;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS**

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°002-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD**

### **SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** contra el servidor **FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**, en su condición de Responsable del área de farmacia del Centro de Salud 09 de Enero, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "q) las demás que señale la ley", pues se ha trasgredido el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, incumpliendo el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública". Misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR** la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal del servidor **FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**. Una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO** y **CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica al servidor **FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

**ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **FRANCLIN SOLIZ BARDALES INGA**, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

.....  
LIC. VICTOR ANDRES BECERRA ZEGARRA  
JEFE

DISTRIBUCIÓN  
OGDRRHH/DIRESA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
OF. INFORMÁTICA  
SERVIDOR  
LEGAJO  
ARCHIVO